

Legislación Nacional

LEY 24959 (*)ZONA DE DESASTRERegiones y/o provincias afectadas por inundaciones. Declaración.

Ratificación. Alcance. Fondo de emergencia. Administración sanc. 06/05/1998; promul. de hecho 27/05/1998; publ. 29/05/1998(*) Ver resolución general 189 A.F.I.P. y resolución general 652 A.F.I.P.**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:****Art. 1.º** Ratifícase la declaración de zona de desastre realizada por el Poder Ejecutivo nacional que comprende las provincias y/o regiones afectadas por inundaciones. A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la ley 22913 , ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales, pesqueras y de servicios. Quedan comprendidas en la presente ley aquellas provincias y/o regiones que el Poder Ejecutivo nacional pudiera declarar como zona de desastre.**TÍTULO I: FONDO DE EMERGENCIA****Art. 2.º** Para atender las pérdidas ocurridas en las provincias citadas en el art. 1 creáse un Fondo Especial de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) que será integrado con: a) Asignación de préstamos internacionales que el país gestione; b) Reasignación de préstamos ya otorgados; c) Con la reformulación de partidas del Presupuesto 1998 en los términos establecidos en el art. 5 ; d) Con las partidas que le asigne el Presupuesto Nacional 1999.**Art. 3.º** Los quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) que integran el Fondo se asignarán: a) Trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) a las provincias o áreas ya declaradas como zona de desastre (Corrientes, Chaco, Santa Fe, Formosa, Misiones y Entre Ríos), las que se ratifican como zona de desastre; b) Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) a las provincias o áreas que pudieran ser declaradas como zona de desastre. El ente administrador del art. 6 podrá reasignar los importes no utilizados del inc. b) para incrementar el importe del inc. a) o viceversa.**Art. 4.º** Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a gestionar ante organismos financieros internacionales los préstamos destinados a integrar el Fondo.**Art. 5.º** Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros para reasignar partidas y modificar funciones en el Presupuesto Nacional de 1998 para integrar el Fondo del art. 2 .**TÍTULO II: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO****Art. 6.º** El Fondo será administrado por el Ministerio del Interior y un representante de cada una de las provincias declaradas zona de desastre conforme al art. 1 de la presente ley.**Art. 7.º** Créase una Comisión Bicameral compuesta por nueve (9) diputados y nueve (9) senadores, que tendrá a su cargo intervenir y supervisar las asignaciones que efectúe el órgano administrador del Fondo creado por el art. 6 . Esta Comisión será integrada en forma proporcional a la composición política de ambas cámaras.**Art. 8.º** Serán funciones del Fondo otorgar subsidios y créditos para la población afectada por las inundaciones, inclemencias climáticas y desastres naturales tomando en consideración las pautas y montos siguientes: a) Ciento ochenta y siete millones quinientos mil pesos (\$ 187.500.000) en concepto de subsidios individuales no reintegrables destinados a productores rurales, no pudiendo percibir cada uno de ellos un monto superior a los quince mil pesos (\$ 15000); b) Noventa y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 93750.000) en concepto de subsidios familiares no reintegrables destinados a familias cuya vivienda haya sido destruida, fuertemente deteriorada o deban reubicarse a causa de las inundaciones, no pudiendo percibir cada una de ellas un monto superior a los cinco mil pesos (\$ 5000); c) Noventa y tres mil millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 93750.000) serán otorgados bajo la forma de créditos destinados a la reconversión productiva, destinados a las pequeñas y medianas empresas agrícolas, ganaderas y/o industriales y de proyectos de desarrollo productivo y tecnológico para la reconversión económica; d) Ciento veinticinco millones de pesos (\$ 125.000.000) para la reconstrucción de infraestructura (caminos, puentes, defensas).**Art. 9.º** El Fondo será distribuido a prorrata de solicitudes, manteniendo las proporciones del artículo anterior y aprobadas por los administradores del Fondo.**Art. 10.º** Cada provincia en emergencia deberá construir una unidad de evaluación y de ejecución que se integrará según la forma que cada provincia defina, dándole participación a las entidades de la producción, dicha unidad elevará a los administradores del Fondo las solicitudes de los créditos y de subsidios estableciendo el orden de prioridades.**Art. 11.º** Los créditos otorgados de acuerdo al art. 8 , inc. c) provenientes de los fondos asignados de la presente ley no podrán superar en ningún caso el interés del 8% anual. El monto recuperado deberá ser reinvertido en tecnología en la misma zona geográfica en que fueron otorgados los préstamos.**Art. 12.º** El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.**TÍTULO III: MEDIDAS ADICIONALES PARA LA EMERGENCIA****Art. 13.º** Facúltase al Banco Central de la República Argentina para que instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la ley 24452 , respecto de los damnificados y durante la emergencia.**Art. 14.º** (*) Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que a través del organismo correspondiente disponga el diferimiento, en forma inmediata y por el plazo de ciento ochenta (180) días, de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas y a vencer, en los términos del art. 1 .(*) El art. 1 de la resolución general 652 A.F.I.P. establece: "Los diferimientos previstos en el art. 6 de la ley 24955 y en el art. 14 de la ley 24959, respecto de las obligaciones previsionales, alcanzan exclusivamente al pago del saldo resultante de las declaraciones juradas respectivas".**Art. 15.º** Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos del art. 8 , inc. d) deberán ser realizadas, preferentemente, con recursos humanos y materiales de las zonas

afectadas.**Art. 16.**? Incorporánse los beneficios del Plan Trabajar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las actividades señaladas en el art. 1 , autorizándose el refuerzo de los cupos para las zonas afectadas.**Art. 17.**? El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de acción ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley, en el plazo de sesenta (60) días.**Art. 18.**? Propiciar medidas especiales, para que las empresas concesionarias de servicios públicos, proveedores y prestadores privados, puedan disponer medidas para atemperar la gravedad de la crisis, con carácter indicativo.**Art. 19.**? Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pierra - Menem - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuzziReferencias: **L 22913:** 19-B-1641.